[redacted]
Y/O POSEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN CALLE REVOLUCIÓN NÚMERO 1012-A COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20°36´ 52.2´´ CON O: 100° 26´ 10.7´´

En Querétaro, Querétaro, a los 28 días del mes de febrero del año 2019.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre [redacted] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como del Título Cuarto, Capítulos I, II, III y IV, Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y Titulo Tercero, Capitulo Cuarto, Sección Primera y Segunda; Título Quinto, Capitulo Único de su Reglamento; abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección **No. RN065/2018**, al amparo de la Orden de Inspección **No. QU065RN2018**, se emite resolución en los siguientes términos:

Eliminado 36 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

R E S U L T A N D O

PRIMERO. – Que en fecha 27 de agosto del año 2018 se emitió Orden de Inspección **No. QU065RN2018** con el objeto de verificar el transporte, almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente y su Reglamento en vigor, respecto del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES**, ubicado en **CALLE REVOLUCIÓN NÚMERO 1012-A COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO; EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20°36´ 52.2´´ CON O: 100° 26´ 10.7´´.**

SEGUNDO. – En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el Acta de Inspección **No. RN065/2018** el 04 de septiembre del año 2018, en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la Autoridad emisora de la Orden de Inspección **No. QU065RN2018** de fecha 27 de agosto del año 2018, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO. – En fecha 06 de septiembre del año 2018, se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por [redacted] mediante el cual compareció en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente formulando diversas manifestaciones y ofreciendo de pruebas en relación con el acta de inspección número **RN065/2018**, exhibiendo con su escrito las documentales siguientes:

a) *Copia simple de credencial para votar* [redacted] *expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de* [redacted]

Eliminado 26 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

b) *Copia simple cotejada con original del trámite de aviso de funcionamiento de carpinterías, maderería, centro de productos de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia lo constituyan productos maderables de escuadría, con excepción de madera en rollo y labra, de fecha 06 de septiembre del año 2018, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Querétaro.*

Mismas que se tuvieron por presentadas, ordenando se agregaran a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. –Con fecha 12 de octubre del año 2018, se notificó [redacted] el acuerdo de emplazamiento **No. 103/2018** dictado por esta autoridad el día 02 de octubre del año 2018, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

QUINTO. - Que con fecha 17 de octubre del año 2019 se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por [redacted] mediante el cual compareció en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, formulando diversas manifestaciones y ofreciendo pruebas en relación con el acuerdo de emplazamiento **No. 103/2018** dictado por esta autoridad el día 02 de octubre del año 2018, exhibiendo con su escrito la documental siguiente:

a) *Copia simple cotejada con original del oficio No. F.22.01.02.02/1886/2018 de fecha 07 de septiembre del año 2018 del Código de Identificación Forestal número* ***R-22-014-VIC-001/18*** *a favor de* [redacted] *expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

Se tuvo por admitido el escrito presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, mediante acuerdo de fecha 17 de octubre del año 2018, así como las pruebas que ofrece y acompaña al ocurso, ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación Federal a nombre del [redacted] teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 06 de febrero del año 2019 notificado al día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO CUARTO** de la

Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha 22 de febrero del año 2019 se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 72 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicables de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el numeral 160 del citado ordenamiento legal, en relación con los artículos 6° y 160 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección **No. RN065/2018** de fecha 04 de septiembre del año 2018, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"...

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

Me entreviste con el inspeccionado a quien le explique el motivo de mi presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos el acceso al establecimiento y dando todas las facilidades. Acto seguido se realiza el recorrido en compañía del inspeccionado y los testigos por el establecimiento sujeto a inspección, en donde se observando que en el lugar se encuentran almacenadas materias primas forestales. Por lo que, con base en el objeto de la órden se procedió a verificar la existencia de las mismas en el domicilio que se inspecciona, identificando el volumen, tipo de producto y estado físico del mismo. De igual forma se procedió a verificar si se cuenta con la documentación forestal que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales y/o subproductos forestales maderables almacenados y/o transformados en el lugar sujeto de inspección, mismos que se describen a continuación:

Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

a) Verificar la existencia de materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida madera aserrada o con escuadría almacenados y/o transformados en el domicilio que se inspecciona, identificando el tipo de producto, volumen y estado físico.

Durante el recorrido se encontró producto forestal maderable (madera aserrada o en escuadría) en estado fisico seco de diferentes dimensiones, encontrando los siguentes tipos de madera Pino (***Pinus sp.***) y oyamel (***Abies religiosa)*** su acto continuo se procedió a realizar la cubicación: y con un flexometro sin marca se midio utilizando el sigueinte metodo, ancho por largo por alto de una sola pieza miltiplicando por el numero de piezas que cuentan con las mimas medidas de producto forestal maderable (madera aserrada o en escuadría) madera que se ubica en la bodega , arrojando el volume correspondiente en metros cubicos de madera aserrada o en escuadría de Pino (***Pinus sp.***) y oyamel (***Abies religiosa)*** en estado fisico seco de diferentes dimensiones). Encontrando los siguientes productos forestables maderables.

Número	Madera	Metros cubicos	Observaciones
1	PINO (pinus sp.) Tabla	42.423 m3	ESTADO FISICO SECO
2	PINO (pinus sp.) tablon	2.195 m3	ESTADO FISICO SECO
	TOTAL DE PINO	44.618	
1	Oyamel (Abies religiosa) (polin)	16.608 m3	ESTADO FISICO SECO
2	Oyamel (tarima)	6.578 m3	ESTADO FISICO SECO
	TOTAL DE OYAMEL	23.195 m3	

Se Anexan Impresiones Fotograficas Del Producto Forestal Maderable Encontrado En El Sitio Sujeto De Inspección.

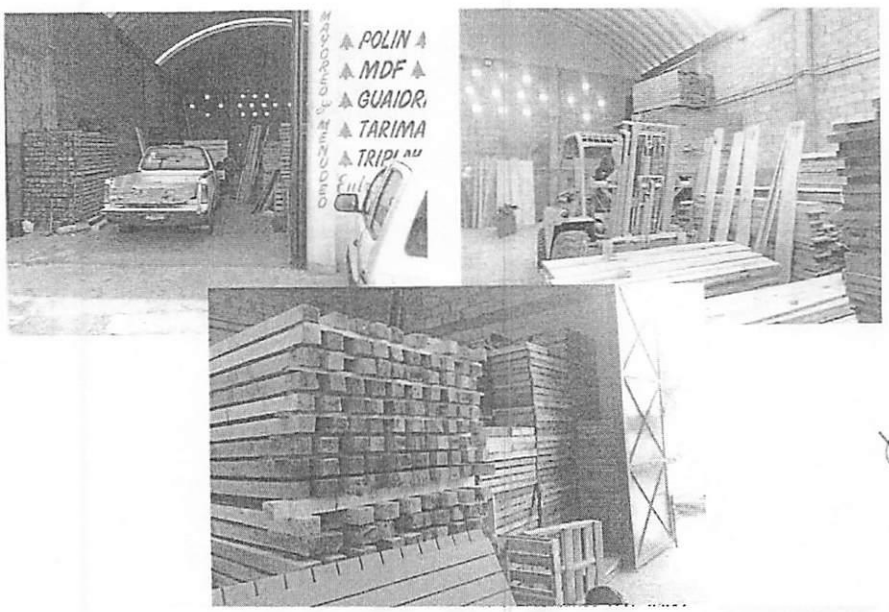

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

b) Verificar si cuenta con la documentación forestal mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos incluida madera aserrada o con escuadría almacenados y/o transformados en ese lugar, de conformidad con el artículo 115, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se solicita al visitado, exhiba en este momento, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales descritas en el inciso anterior, el inspeccionado al momento de la presente visita Presenta Lo Siguiente:

REEMBARQUE FORESTAL O FACTURA NUMERO	PERSONA QUE EMITE FACTURA	Especie de Madera	Metros Cubicos Que Ampara El Reembarque Forestal o La Factura	Metros cubicos que no ampara al momento de la presente diligencia
16413053	BIBIANA MARIN GARCIA	PINO (Pinus sp.)	16.505 M3	AMPARA EL TOTAL DE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES ENCONTRADAS EL EL SITIO SUJETO DE LA INSPECCIÓN.
17253425	BIBIANA MARIN GARCIA	PINO (Pinus sp.)	2.719 M3	
17980451	BIBIANA MARIN GARCIA	PINO (Pinus sp.)	1.391 M3	
16900755	BIBIANA MARIN GARCIA	PINO (Pinus sp.)	7.453 M3	
20479616	BIBIANA MARIN GARCIA	PINO (Pinus sp.)	20.135 M3	
TOTAL DE PINO QUE SE AMPARA			48.203 M3	
16413044	BIBIANA MARIN GARCIA	OYAMEL (Abies religiosa)	44.360 M3	

c) Verificar física y documentalmente el aviso de funcionamiento, que se haya ingresado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el documento que admite dicho aviso ante la Secretaria. Conforme a lo señalado en el artículo 117 del reglamento de la ley general de desarrollo forestal sustentable.

Se le solicita al inspeccionado exhiba el aviso de funcionamiento, que se haya ingresado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el documento que admite dicho aviso ante la Secretaria. Documento que el inspeccionado no exhibe al momento y durante todo el desarrollo de la diligencia.

d) Verificar física y documentalmente el código de identificación para el funcionamiento de Conformidad a lo señalado en el artículo 118 del reglamento de la ley general de desarrollo forestal sustentable.

Se le solicita al inspeccionado exhiba el código de identificación para el funcionamiento de Conformidad a lo señalado en el artículo 118 del reglamento de la ley general de desarrollo forestal sustentable. Documento que el inspeccionado no exhibe al momento y durante todo el desarrollo de la diligencia.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo **47 Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y toda vez que nos encontramos ante un caso de: **NINGUNA CASO**

En este momento, se ordena como medida de seguridad : NINGUNA.

Una vez concluido el recorrido por **el(los) establecimiento sujeto a inspección ubicado en** Avenida Revolución Numero 1012-A, Colonia Felipe carrillo Puerto, Delegación Felipe carrillo Puerto Municipio De Querétaro En El Estado De Querétaro., C.P. 76138, Con Coordenadas Geográficas N: 20°36´52.2´´ Con O: 100°26´10.7´´, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente [redacted]
manifestó: Me reservo el derecho

Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

> ***ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)*
>
> *Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.*
> *PRECEDENTE:*
> *Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.*
>
> *Tercera Época.*
> *Instancia: Pleno*
> *R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.*
> *Tesis: III-TASS-883*
> *Página: 31*
>
> ***ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.-*** *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*
>
> *Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*
> *PRECEDENTES:*
> *Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.*
> *Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.*
>
> *Tercera Época.*
> *Instancia: Pleno*
> *R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.*
> *Tesis: III-TASS-741*
> *Página: 112*

Eliminado 20 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)*

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

De lo anterior se advirtió del acta de inspección **RN065/2018** de fecha 04 de septiembre del año 2018 en la que se circunstanciaron las siguientes irregularidades:

Irregularidad No. 1

Se le solicita al inspeccionado exhiba el aviso de funcionamiento, que se haya ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el documento que admite dicho aviso ante la misma Secretaría. Documento que el inspeccionado no exhibe al momento y durante todo el desarrollo de la diligencia

Irregularidad No. 2

Se le solicita al inspeccionando que exhiba el código de identificación para el funcionamiento de conformidad a lo señalado en el artículo 118 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Documento que el inspeccionado no exhibe al momento y durante todo el desarrollo de la diligencia

III.- Que en fecha 06 de septiembre del año 2018 se recibió en esta Delegación Federal, escrito signado por el [redacted] a través del cual comparece para exhibir los medios de pruebas siguientes:

- ***a)*** *Copia simple de credencial para votar [redacted] expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del [redacted]*
- ***b)*** *Copia simple cotejada con original del trámite de aviso de funcionamiento de carpinterías, maderería, centro de productos de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia lo constituyan productos maderables de escuadría, con excepción de madera en rollo y labra, de fecha 06 de septiembre del año 2018, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Querétaro.*

IV.- Con fecha 17 de octubre del año 2018, se recibió en esta Delegación, escrito signado por la inspeccionada, a través del cual comparece para exhibir el medio de prueba siguiente:

- **a)** *Copia simple cotejada con original del oficio No. F.22.01.02.02/1886/2018 de fecha 07 de septiembre del año 2018 del Código de Identificación Forestal número* ***R-22-014-VIC-001/18*** *a favor del [redacted] expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

Eliminado 14 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

V.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran las documentales que fueron exhibidas por el inspeccionado mediante sus escritos de fechas 06 de septiembre y 17 octubre de ambos del año 2018.

a) Copia simple de credencial para votar [redacted] expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del [redacted]

b) Copia simple cotejada con original del tramite de aviso de funcionamiento de carpinterías, maderería, centro de productos de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia lo constituyan productos maderables de escuadría, con excepción de madera en rollo y labra, de fecha 06 de septiembre del año 2018, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Querétaro.

c) *Copia simple cotejada con original del oficio No. F.22.01.02.02/1886/2018 de fecha 07 de septiembre del año 2018 del Código de Identificación Forestal número* ***R-22-014-VIC-001/18*** *a favor del* [redacted] *expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

En ese orden de ideas es preciso aclarar que la documental marcada con el inciso **a)** no guarda relación estrecha con la irregularidad asentada en el Acta de Inspección **RN065/2018** de fecha 04 de septiembre del año 2018, ya que se trata de la copia de la identificación oficial del inspeccionado, con la que solo se acredita dicha identificación de este.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **b) y c)**, se concideran que son suficientes e idoneas para **subsanar** las irregularidades consistentes en exhibir el aviso de funcionamiento; lo anterior, en virtud de que el inspeccionado exhibió Copia simple cotejada con original del trámite de aviso de funcionamiento de carpinterías, maderería, centro de productos de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia lo constituyan productos maderables de escuadría, con excepción de madera en rollo y labra de fecha 06 de septiembre del año 2018, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Querétaro; asi como Copia simple cotejada con original del oficio No. F.22.01.02.02/1886/2018 de fecha 07 de septiembre del año 2018 del Código de Identificación Forestal número **R-22-014-VIC-001/18** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN CALLE REVOLUCIÓN NÚMERO 1012-A COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20°36´ 52.2´´ CON O: 100° 26´ 10.7´´.**

Sin embargo se señala **QUE NO DESVIRTÚA** las irregualridades, toda vez que el inpecioando realizo el trámite de de aviso de finciobnamiento en 06 de septiembre del año 2018 y el Código de Identificación Forestal número **R-22-014-VIC-001/18** en 07 de septiembre del año 2018, posteriores a las visita de inpeccioan número **RN065/2018** de fecha 04 de septiembre del año 2018, sindo que el inpecioando tiene la obligación de dar debido cumplimiento de sus obligaciones y tener la debida actualización y elaboración de dicho documento, lo anterior en razón de que al momento de la vista se le solicito a la inspección dichos documentos, sin que este los exhibiera, y en su caso; lo exhibe de forma posterior a la visita.

Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

En este sentido cabe precisar la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

En ese orden de ideas, el hecho de que el visitado haya subsanado la (s) irregularidad (es) detectada (s) durante la diligencia de inspección realizada por esta Delegación Federal, servirá para atenuar en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la multa que le será impuesta al acreditarse el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso, mismo que refiere: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaria imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

VI.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento **No. 103/2018** de fecha 02 de octubre del año 2018, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA

> ***1.-*** *Exhibir ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección el código de identificación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el* ***CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN CALLE REVOLUCIÓN NÚMERO 1012-A COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20°36´ 52.2´´ CON O: 100° 26´ 10.7´´.***
> ***(plazo 15 días hábiles)***

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** en razón de que por el inspeccionado presentara escritos en esta Delegación los días 06 de septiembre y 17 octubre de ambos del año 2018 mediante los cuales exhibió el código de identificación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN CALLE REVOLUCIÓN NÚMERO 1012-A COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20°36´ 52.2´´ CON O: 100° 26´ 10.7´´.**

Eliminado 14 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

VII.- En ese orden de ideas, una vez acreditado el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. 103/2018** de fecha 02 de octubre del año 2018, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del Acta de Inspección **No. RN065/2018** de fecha 04 de septiembre del año 2018, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el [redacted]

1.- SUBSANA MÁS NO DESVIRTÚA la irregularidad asentada en el acta de inspección **No. RN065/2018** de fecha 04 de septiembre del año 2018, consistente en no presentar el ingresado del aviso de funcionamiento para el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN CALLE REVOLUCIÓN NÚMERO 1012-A COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20°36´ 52.2´´ CON O: 100° 26´ 10.7´´**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, toda vez que el inspeccionado exhibió ante esta Delegación Federal el trámite de aviso de funcionamiento de carpinterías, maderería, centro de productos de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia lo constituyan productos maderables de escuadría, con excepción de madera en rollo y labra de fecha 06 de septiembre del año 2018, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Querétaro *para el* ***CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN CALLE REVOLUCIÓN NÚMERO 1012-A COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20°36´ 52.2´´ CON O: 100° 26´ 10.7´´.***

2.- SUBSANA MÁS NO DESVIRTÚA la irregularidad asentada en el acta de inspección **No. RN065/2018** de fecha 04 de septiembre del año 2018, consistente en no presentar *el código de identificación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el* ***CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN CALLE REVOLUCIÓN NÚMERO 1012-A COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20°36´ 52.2´´ CON O: 100° 26´ 10.7´´***, lo anterior, toda vez que el inspeccionado exhibió ante esta Delegación Federal el *código de identificación emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el* ***CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN CALLE REVOLUCIÓN NÚMERO 1012-A COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20°36´ 52.2´´ CON O: 100° 26´ 10.7´´.***

VIII.- Derivado de las irregularidades encontradas, subsanadas y desvirtuadas en los considerandos que anteceden, se concluye que el [redacted] al no contar con el aviso de funcionamiento que haya ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no contar con el Código de Identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviene lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal

Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Sustentable; 111, 112, 1113, 114 y 115 VI de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 163 fracciones III y XXIV de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

"...LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales..."

"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 111. Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, incluyendo la madera aserrada y la labrada, los interesados deberán presentar formato que expida la Secretaría, que contendrá nombre, denominación o razón social del solicitante, nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso, así como descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados.

Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes:

I. Copia de identificación oficial del solicitante y, en su caso, original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;

II. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento o transformación de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo;

III. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del centro de almacenamiento o de transformación, así como copia simple para su cotejo;

IV. Copia simple del comprobante de domicilio y croquis de localización del centro;

V. Copia simple de la licencia o permiso que ampare el giro del establecimiento otorgada por el Municipio o Delegación para el caso del Distrito Federal;

VI. Relación de maquinaria y capacidad de almacenamiento o de transformación del centro;

VII. Copia simple de los documentos que identifiquen las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales. Los interesados podrán presentar copia de los contratos o cartas de abastecimiento respectivos;

VIII. En el caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro, y

IX. Los demás que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas.

Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Artículo 112. La Secretaría otorgará las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los veinte días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y

III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

Artículo 113. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, deberá contener lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;

II. Nombre y ubicación del centro de almacenamiento o de transformación;

III. Giro mercantil específico del centro;

IV. Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación;

V. Número de licencia o permiso expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, y

VI. Código de identificación.

Artículo 114. Cuando los titulares de autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento o de transformación de materias primas forestales o sus responsables, pretendan modificar los datos a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar aviso a la Secretaría, mediante formato que expida, que contendrá nombre, denominación o razón social, domicilio del titular y, en su caso, datos de inscripción en el Registro, así como los datos que pretenden ser modificados, explicando la causa de su modificación.

Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes:

I. Copia simple de la autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría;

II. En caso de que se pretenda modificar el giro mercantil específico del centro, copia simple de la licencia municipal o, tratándose del Distrito Federal, de la autoridad delegacional;

III. En su caso, relación de las nuevas fuentes de abastecimiento que justifiquen el incremento de la capacidad instalada**,** y

IV. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple del registro.

Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

VI. Código de identificación..."

"...LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Eliminado 09 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables

XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley..."

IX.- Toda vez que han quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 164, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:
La gravedad de la infracción se deriva como se circunstanció en el Acta de Inspección **No. RN065/2018** de fecha 04 de septiembre del año 2018, que la inspeccionada no contaba al momento de la diligencia de inspección, con el aviso de funcionamiento y el código de identificación emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN CALLE REVOLUCIÓN NÚMERO 1012-A COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO CON COORDENADAS GEOGRAFÍAS N: 20°36´ 52.2´´ CON O: 100° 26´ 10.7´´**, lo que a su vez se traduce en un incumplimiento de la obligación de las personas físicas o morales que pretendan poner en funcionamiento una carpintería, maderería, un centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de producción primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadrilla, con excepción de madera en rollo y labrada, toda vez que la importancia de los citados trámites es poder regular el almacenamiento y transformación de productos forestales, para reducir el aprovechamiento clandestino y el comercio ilegal de materias primas y productos forestales, para evitar la degradación de los ecosistemas forestales, y que la falta de observancia y cumplimiento por parte de los inspeccionados se puede ver traducido en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales.

b) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:
Los daños que se produjeron se traducen en un desequilibrio ecológico toda vez que al no contar previo a la diligencia de inspección efectuada por el personal de esta Delegación Federal con su aviso de funcionamiento, ni con el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impide a la autoridad del ramo, tener pleno conocimiento de la cantidad de

Eliminado 19 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

empresas que llevan a cabo la actividad de la visitada, desconociéndose asimismo, lo que implica además de lo anterior, que pueda presumirse que el establecimiento haya estado operando de manera clandestina y que los productos que ahí se comercializan podrían ser objeto de un comercio ilegal de materias primas y productos forestales, lo que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales.

c) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:
Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [redacted] on no contar con la documentación necesaria para operar como Centro de Almacenamiento (maderería).

En ese orden de ideas, es claro que, al no contar con la documentación, se tiene que el visitado obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la tramitación de la documentación requerida por esta autoridad.

d) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:
Esta autoridad advierte que, al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia forestal, al momento de la visita de inspección **No. RN065/2018**, a las cuales está obligado, existió negligencia por parte del [redacted] toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección, se desprende que atendiendo a la actividad económica que lleva a cabo en el establecimiento visitado éste conocía las obligaciones a que se encuentra sujeto de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por lo que es factible colegir que su actuar fue negligente al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

e) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:
Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que el [redacted] operaba un Centro de Almacenamiento (maderería), sin contar con aviso de funcionamiento y código de identificación otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo grado de participación es directa al establecerse según su dicho y según las constancias con las que comparece en el procedimiento administrativo seguido a su nombre, en calidad de propietario.

f) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Eliminado 40 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

A efecto de determinar las condiciones económicas del [redacted] y toda vez que se le apercibió mediante el acuerdo de emplazamiento **No. 103/2018** de fecha 02 de octubre del año 2018, para que aportara los elementos probatorios necesarios para que acreditara sus condiciones económicas, sin que compareciera, esta autoridad se avoca al estudio de las constancias, que integran el expediente en el que se actúa, mediante las cuales se acredito que el propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES** es el [redacted] **lugar** que cuenta con una superficie de 270 metros aproximadamente, que el [redacted] acreditó ser el propietario de dicho bien, que se dedica a compra y venta de madera, que cuenta con 02 empleados, ante lo anterior el [redacted] es solvente económicamente para enfrentar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental al caso que nos ocupa.

g) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se advirtió la existencia de procedimientos administrativos aperturados a nombre del [redacted] por lo que de conformidad en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se concluye que el visitado no es reincidente.

X.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 fracción II y 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el [redacted] cometió las infracciones consistentes en no contar con su aviso de funcionamiento, ni con el Código de Identificación para el establecimiento ubicado en el **UBICADO EN CALLE REVOLUCIÓN NÚMERO 1012-A COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO, DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20°36´ 52.2´´ CON O: 100° 26´ 10.7´´**, ambos otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior contraviene lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en consecuencia se encuentra en el supuesto de infractor de lo previsto por el artículo 163 fracciones III y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, se considera que la multa a la que se hará acreedora deberá estar atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber dado cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento **No. 103/2018** de fecha 02 de octubre del año 2018.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los **CONSIDERANDOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX** y **X,** de la presente resolución, se sanciona al [redacted] con una multa en cantidad total de **$20,956.00** (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M. N.), que al momento de cometerse la infracción consiste en **260** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018..

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586

Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Localización: 1ª/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. ***125/2004***
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- *El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen,* ***sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.***

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.
Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. ***125/2004***
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Eliminado 09 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- *Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)*

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX** y **X** de la presente resolución, se sanciona a la [redacted] con una multa en cantidad total de **$20,956.00** (veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M. N.), que al momento de cometerse la infracción consiste en **260** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018..

SEGUNDO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE No. 102, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa,

Eliminado 09 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

y que el recurso que procede en contra de la misma es el de **Revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE No. 102, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] en el domicilio ubicado en **CALLE REVOLUCIÓN NÚMERO 1012 [redacted], COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20° 36´52.2´´ CON O: 100° 26´ 10.7´´**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 167 Bis fracción I , 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**,** aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Así lo proveyó y firma la **C. MARIA ANTONIETA EGUIARTE FRUNS**, con el carácter de Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 01 de enero del año 2019, personalidad que acredito mediante copia certificada del oficio número **PFPA/1/4C.26.1/1733/18** de fecha 19 de diciembre de 2018, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus reformas. CUMPLASE.

Ycm